

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

ALMUDENA RODRÍGUEZ MOYA

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Recogemos en esta sección las sentencias del TJUE relativas al Derecho Eclesiástico del Estado emanadas de cualquiera de los órganos que componen el TJUE, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Garante de la correcta aplicación del Derecho de la Unión, originario y derivado, se encarga de controlar el del ordenamiento jurídico por parte de las instituciones de la UE y de los Estados miembros¹. Fruto de pronunciamientos recaídos en cuestiones prejudiciales, acciones directas y recursos, la doctrina del TJUE se configura como un elemento determinante del proceso de integración europea².

La presente recopilación jurisprudencial contiene las principales sentencias del TJUE en materia religiosa de 2024.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Política de asilo. Requisitos para poder obtener protección internacional. 2.1 Hechos. 2.2 Análisis de las cuestión prejudicial por parte del TJUE. 2.3 Fallo. 3. Miscelánea. 3.1 Asilo ¿por razones religiosas? 3.2 Sanción disciplinaria a funcionario.

¹ Cfr. MARCOS MARTÍN, Teresa. «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción y otros: *Instituciones de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.171-172.

² Para ESCOBAR HERNÁNDEZ, una parte fundamental del acervo de la Unión Europea tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esta aportación decisiva del Tribunal a la consolidación de la UE como una comunidad de derecho ha sido posible gracias a la sólida posición institucional del Tribunal.

No solamente ha llevado a cabo de manera satisfactoria su función específica de asegurar el respeto del Derecho de la Unión, sino que ha contribuido de manera decisiva al progreso del proceso de integración en orden al logro de los objetivos de la Unión Europea. (Vid. ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, «Estructura institucional de la Unión Europea», en Díez de Velasco Vallejo, M.: *Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 647-648.

1. INTRODUCCIÓN

Este año vamos a centrar nuestro estudio fundamentalmente en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 29 de febrero de 2024 (Asunto C-222/22), ECLI:EU:C:2024:192.

La presente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) responde a una cuestión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria) en el marco de un litigio entre el Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Oficina Federal de Extranjería y Asilo, Austria, en adelante, BFA) y un ciudadano iraní identificado como JF.

El litigio se origina a raíz de la denegación del estatuto de refugiado a JF, quien había presentado una solicitud posterior de protección internacional alegando su conversión al cristianismo como motivo para temer persecución en su país de origen. La normativa austríaca exigía, para el reconocimiento del estatuto de refugiado en tales casos, que las circunstancias creadas en el país de acogida (como la conversión religiosa) constituyeran la expresión y continuación de convicciones ya mantenidas en el país de origen.

En este contexto, el Tribunal remitente solicita al TJUE que aclare si esta normativa nacional es compatible con el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE, que establece las condiciones para la concesión del estatuto de refugiado cuando las necesidades de protección internacional surgen in situ, es decir, después de la salida del país de origen.

2. POLÍTICA DE ASILO. REQUISITOS PARA PODER OBTENER PROTECCIÓN INTERNACIONAL

2.1 Hechos

El litigio tiene su origen en la solicitud de asilo presentada en 2015 por JF, un ciudadano iraní, ante las autoridades austríacas. En su petición, alegó haber sido interrogado por los servicios secretos iraníes en el ejercicio de su actividad profesional y haber enfrentado un proceso penal en Irán por sus críticas a un predicador musulmán mientras era estudiante.

Sin embargo, la Oficina Federal de Extranjería y Asilo de Austria (Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, BFA) consideró que las alegaciones del solicitante carecían de credibilidad y, en consecuencia, denegó su solicitud de protección internacional en 2017. Posteriormente, en 2018, el Bundesverwal-

tungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) confirmó dicha decisión en sentencia firme, rechazando el recurso interpuesto por JF.

En 2019, JF presentó una segunda solicitud de asilo, esta vez basándose en un nuevo motivo de persecución: su conversión al cristianismo en Austria. Argumentó que su nueva fe le exponía a un riesgo real de persecución en caso de regresar a Irán, dado que la apostasía del islam es un delito castigado con severas penas en dicho país. Tras examinar la solicitud, la BFA denegó nuevamente el reconocimiento del estatuto de refugiado mediante resolución de 24 de junio de 2020. La autoridad administrativa argumentó que la conversión de JF al cristianismo constituía un riesgo de persecución creado *in situ*, es decir, un hecho generado por el propio solicitante tras abandonar su país de origen, y que la normativa austríaca permitía denegar «normalmente» el estatuto de refugiado en tales circunstancias. No obstante, la BFA reconoció que la conversión religiosa de JF era sincera, pues había demostrado de manera creíble su adhesión activa a la fe cristiana. En consecuencia, y atendiendo al riesgo que enfrentaría en Irán, la BFA le concedió el estatuto de protección subsidiaria, lo que le otorgaba un derecho de residencia temporal en Austria.

Disconforme con la denegación del estatuto de refugiado, JF recurrió la resolución de la BFA ante el Bundesverwaltungsgericht. En su decisión de 29 de septiembre de 2020, dicho tribunal estimó el recurso, argumentando que la normativa austríaca establece que el estatuto de refugiado no se concederá «normalmente» en casos de riesgo de persecución creado por el propio solicitante, pero esta norma no puede aplicarse de manera automática. Además, la intención abusiva de la conversión religiosa del solicitante no había sido probada y, por último, que la normativa austríaca no podía impedir el reconocimiento del estatuto de refugiado solo porque la conversión no fuera la continuación de convicciones previas en Irán. En consecuencia, el Bundesverwaltungsgericht concluyó que JF sí reunía los requisitos para ser reconocido como refugiado y anuló la decisión de la BFA.

En respuesta a esta decisión, la BFA interpuso un recurso de casación ante el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria), defendiendo que la interpretación del Bundesverwaltungsgericht era contraria a la Ley de Asilo austríaca. En particular, explicó que la normativa austríaca exige que las circunstancias que originan el riesgo de persecución sean la expresión y continuación de convicciones previas mantenidas en el país de origen. Por otra parte, el adverbio «normalmente» en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE, permite que los Estados establezcan presunciones generales de abuso en solicitudes posteriores. Así a

conversión de JF, al haber ocurrido en Austria, no podía justificar el reconocimiento automático del estatuto de refugiado.

Dado que la correcta interpretación del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE resultaba determinante para resolver el litigio, el Verwaltungsgerichtshof decidió suspender el procedimiento y, mediante resolución de 16 de marzo de 2022, planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE, solicitando que el Tribunal aclarara si la normativa austríaca era compatible con la Directiva.

2.2 Análisis de la cuestión prejudicial por parte del TJUE

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE en el sentido de que se opone a una normativa nacional que deniega el estatuto de refugiado a los solicitantes que han creado su propio riesgo de persecución tras abandonar su país de origen, salvo si tales circunstancias son la expresión y continuación de convicciones ya mantenidas previamente?

El TJUE analiza, por una parte, el Derecho internacional. Así la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 1(A)(2), define como refugiado a toda persona que, debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de origen y no pueda o no quiera acogerse a la protección de dicho país. Además, el artículo 33 de la Convención consagra el principio de *non-refoulement*, prohibiendo a los Estados expulsar o devolver a un refugiado a un territorio donde su vida o libertad puedan estar amenazadas. A continuación, procede el estudio de la normativa comunitaria y, en concreto, la Directiva 2011/95/UE que establece las normas comunes para el reconocimiento del estatuto de refugiado dentro de la UE. Su artículo 5 regula los motivos de protección internacional surgidos in situ, permitiendo que un solicitante pueda ser reconocido como refugiado si el riesgo de persecución proviene de acontecimientos ocurridos después de su salida del país de origen. El Tribunal subraya que el artículo 5, apartado 3, otorga a los Estados miembros la facultad de denegar «normalmente» el estatuto de refugiado cuando el riesgo de persecución se derive de circunstancias creadas por el propio solicitante por decisión propia tras abandonar su país de origen. Por otro lado, el análisis del artículo 4 de la Directiva muestra la exigencia de que todas las solicitudes de protección internacional sean objeto de una evaluación individualizada, considerando las circunstancias personales del solicitante y la veracidad de los temores alegados. Por último, y a

la luz de la Ley de Asilo de 2005 (Asylgesetz 2005) de Austria, encargada de transponer la Directiva 2011/95/UE, resulta esencial que, en casos de solicitudes posteriores, el estatuto de refugiado no será concedido si el riesgo de persecución se basa en circunstancias creadas por el propio solicitante. La normativa introduce, además, un requisito adicional: las actividades que generan el riesgo de persecución deben ser legales en Austria y deben constituir la expresión y continuación de convicciones mantenidas en el país de origen.

El TJUE enfatiza que la directiva debe interpretarse de manera restrictiva y en conformidad con la Convención de Ginebra de 1951, piedra angular del régimen de protección de refugiados en el derecho internacional. En consecuencia, podemos afirmar que la Directiva no autoriza a los Estados miembros a establecer normas automáticas que excluyan de forma generalizada a los solicitantes de asilo cuyo riesgo de persecución haya surgido in situ. Por otro lado, la negativa a conceder el estatuto de refugiado solo puede fundamentarse en la existencia de una intención abusiva del solicitante, es decir, cuando las circunstancias invocadas hayan sido creadas artificialmente con el objetivo de instrumentalizar el procedimiento de asilo. Por lo tanto, no toda creación de riesgo con posterioridad justifica la denegación del estatuto de refugiado. Es necesario analizar, en cada caso concreto, si las circunstancias fueron creadas de manera genuina o con la intención de obtener la protección internacional de forma fraudulenta.

Uno de los puntos centrales del razonamiento del TJUE es que la normativa nacional no puede impedir la evaluación individualizada de las solicitudes de protección internacional. El artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE establece la obligación de valorar los hechos y circunstancias de manera caso por caso, considerando elementos como:

- La credibilidad de las declaraciones del solicitante.
- La naturaleza y contexto de las actividades realizadas en el país de acogida.
- El riesgo real de persecución en caso de retorno al país de origen.

El TJUE recalca que el uso del término «normalmente» en el artículo 5, apartado 3, no permite a los Estados miembros excluir de manera automática la concesión del estatuto de refugiado a quienes han creado su propio riesgo de persecución. En su lugar, se debe realizar un examen completo de todas las circunstancias personales del solicitante antes de tomar una decisión. En el caso concreto de JF, la BFA reconoció que su conversión al cristianismo era sincera y que, debido a esta, enfrentaba un riesgo real de persecución en Irán. Sin em-

bargo, le denegó el estatuto de refugiado porque su conversión no constituía la expresión y continuación de convicciones previas en su país de origen.

El TJUE señala que esta exigencia no está prevista en la Directiva 2011/95/UE y que su aplicación vulnera el derecho del solicitante a una evaluación justa e individualizada. El Tribunal reconoce que los Estados miembros tienen un interés legítimo en prevenir el abuso de los procedimientos de asilo, evitando que los solicitantes generen artificialmente un riesgo de persecución con el fin de obtener protección internacional. No obstante, el TJUE insiste en que no se puede presumir automáticamente que todas las circunstancias creadas *in situ* responden a una intención abusiva. Es una realidad que la participación en actividades religiosas, políticas o sociales en el país de acogida puede, en determinados casos, aumentar el riesgo de persecución si el solicitante regresa a su país de origen. Por otra parte, la intención fraudulenta debe ser probada por la autoridad nacional, no presumida de manera generalizada. Y, por último, el hecho de que una persona adopte nuevas convicciones o creencias en el país de acogida no implica necesariamente que su solicitud de asilo sea abusiva. Así las cosas, se podría afirmar que la normativa austríaca, al establecer una presunción generalizada de abuso en estos casos, no es compatible con la Directiva 2011/95/UE.

El TJUE no olvida aludir a la obligación de los Estados miembros de respetar el principio de *non-refoulement*, establecido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra, que prohíbe la expulsión o devolución de un refugiado a un país donde su vida o libertad estén amenazadas. De alguna manera está afirmando que incluso en los casos en que no se conceda el estatuto de refugiado, si el solicitante enfrenta un riesgo real de persecución en su país de origen, el Estado miembro tiene la obligación de garantizar su protección de acuerdo con la Convención de Ginebra.

2.3 Fallo

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia declara:

El artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, debe interpretarse

en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el reconocimiento del estatuto de refugiado a raíz de una solicitud posterior, en el sentido del artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, basada en un riesgo de persecución derivado de circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar su país de origen, se supedita al requisito de que tales circunstancias constituyan la expresión y continuación de convicciones del solicitante ya mantenidas en ese país. Las conclusiones más relevantes, a nuestro juicio, son las siguientes:

Primera. El artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95/UE no autoriza a los Estados miembros a denegar automáticamente el estatuto de refugiado en casos de solicitudes posteriores. Debe realizarse una evaluación individualizada de cada caso.

Segunda. No es necesario que las circunstancias creadas in situ sean la continuación de convicciones previas. Exigir esto restringiría indebidamente el derecho a la protección internacional.

Tercera. El concepto de abuso debe analizarse caso por caso. La denegación del estatuto de refugiado solo es posible si se demuestra que el solicitante ha actuado con intención abusiva o a instrumentalizado el procedimiento de asilo.

Cuarta. La normativa nacional que supedita el reconocimiento del estatuto de refugiado al requisito de la «continuidad de convicciones previas» sería contraria al Derecho de la Unión, pues impone un criterio no contemplado en la Directiva.

Quinta. La transposición de la Directiva no exime a los Estados de garantizar el principio de *non-refoulement*. Aunque un solicitante no reciba el estatuto de refugiado, si enfrenta un riesgo real de persecución, el Estado debe garantizar su protección conforme a la Convención de Ginebra.

Este fallo reafirma la importancia de una evaluación individualizada en las solicitudes de asilo y limita la discrecionalidad de los Estados miembros para imponer restricciones adicionales al reconocimiento del estatuto de refugiado. Asimismo, la sentencia subraya que el abuso del procedimiento de asilo debe ser probado en cada caso concreto, y no simplemente presumido por el hecho de que el riesgo de persecución haya sido generado por el propio solicitante. En definitiva, el TJUE protege el derecho de los solicitantes de asilo a una evaluación justa y objetiva, asegurando que los Estados miembros no puedan restringir arbi-

trariamente el acceso a la protección internacional mediante la imposición de requisitos adicionales no contemplados en el Derecho de la Unión.

3. MISCELÁNEA

En la presente sección se recopilan y analizan aquellas sentencias del TJUE en las que el factor religioso, la libertad de conciencia o las convicciones personales adquieren una relevancia significativa en la argumentación jurídica, en la interpretación normativa o en la resolución del litigio, aun cuando no constituyan el núcleo central del asunto objeto de debate. La selección de las decisiones judiciales incluidas responde al criterio de que la religión, las creencias o la libertad de conciencia hayan desempeñado un papel sustancial en la construcción del razonamiento del Tribunal, influyendo en la interpretación del derecho de la Unión o en la ponderación de derechos fundamentales y principios generales del ordenamiento jurídico europeo.

No obstante, quedan expresamente excluidas aquellas resoluciones que hagan referencia a la religión, las creencias o la libertad de conciencia de forma genérica, sin que estas cuestiones tengan un impacto determinante en la resolución del caso. En otras palabras, se descartan aquellas decisiones en las que la mención a tales factores se limite a una simple referencia contextual o a la exposición del marco normativo aplicable, sin que ello incida de manera efectiva en la fundamentación jurídica adoptada por el TJUE.

3.1 Asilo ¿por razones religiosas?

ECLI: EU:C: C:2024:47

Órgano judicial: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala)

Fecha: 16 de enero de 2024

Asunto: C-621/21

Objeto: La sentencia en el asunto C- 621/21 analiza la interpretación del concepto de pertenencia a un determinado grupo social como motivo de persecución en el contexto del estatuto de refugiado, según lo establecido en la Directiva 2011/95/UE. La cuestión principal, como ya ocurriera en el caso C-646/21, es si mujeres nacionales de un tercer país, que han asimilado valores occidentales de igualdad de género y libertad religiosa durante su estancia en un Estado miembro, pueden ser consideradas parte de un grupo vulnerable a la persecución en su país de origen. El Tribunal, en su argumentación, cita, ade-

más, el asunto C-222/22 (Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, Conversión religiosa posterior) para determinar si la identificación con valores de igualdad y libertad religiosa, adquiridos tras la salida del país de origen, puede ser considerada una transformación legítima y no una circunstancia creada artificialmente para obtener asilo.

Cita: Las demandantes, K y L, son dos hermanas iraquíes nacidas en 2003 y 2005. Llegaron a los Países Bajos en 2015 con su familia. Tras el rechazo de sus primeras solicitudes de asilo en 2017, presentaron solicitudes posteriores en 2019, alegando que su prolongada estancia en Europa había consolidado su identificación con valores de igualdad de género y libertad de religión, los cuales serían inaceptables en su país de origen. Según su argumentación, han adoptado una visión de la religión basada en la libertad de conciencia, incompatible con las normas sociales y religiosas dominantes en Irak. Su integración en la sociedad neerlandesa ha reforzado su autonomía personal y su rechazo a ciertas imposiciones religiosas sobre el papel de la mujer. Si fueran obligadas a regresar a Irak, enfrentarían persecución por motivos religiosos y de sexo, tanto por parte del Estado como de la sociedad y sus propias familias. El Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad) de los Países Bajos, rechazó sus solicitudes, argumentando que su transformación era un cambio personal y voluntario, sin constituir motivo suficiente para el reconocimiento del estatuto de refugiado. El Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Bolduque, remitió varias cuestiones prejudiciales al TJUE, preguntando si las demandantes podían ser reconocidas como miembros de un grupo social perseguido y si su transformación religiosa y social debía considerarse un cambio legítimo de identidad o una circunstancia creada con fines estratégicos. El TJUE interpretó el artículo 10(1)(d) de la Directiva 2011/95/UE, concluyendo que las mujeres que, durante su estancia en un Estado miembro, adoptan valores de igualdad y libertad religiosa, pueden ser consideradas miembros de un grupo social si cumplen dos condiciones. Por un lado, si tienen una característica común que es fundamental para su identidad y conciencia. La libertad religiosa y la igualdad de género son valores esenciales de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (artículos 10 y 21). En este sentido, la identificación con estos valores, especialmente en contextos donde la religión regula la vida cotidiana, puede implicar una ruptura irreversible con las normas del país de origen. Por otro lado, si son percibidas como diferentes en su país de origen. Aquí debemos precisar que, en países donde la religión impone restricciones severas sobre el comportamiento de las mujeres, quienes adoptan una visión alternativa pueden ser vistas como apóstatas, transgresos-

ras o elementos subversivos. Esta percepción puede provocar represalias por parte de autoridades, grupos religiosos o comunidades locales, con consecuencias que van desde la exclusión social hasta la violencia o incluso la pena de muerte por apostasía.

Así las cosas, el Tribunal subrayó que la pertenencia a un grupo social no requiere que las personas del grupo se consideren a sí mismas como un colectivo organizado, sino que basta con que la sociedad las perciba como diferentes y recordó –aludiendo al asunto C-222/22 que el artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE obliga a realizar un examen individualizado de cada solicitud. En este análisis, debe tenerse en cuenta que, en Irak, las mujeres que desafían las normas religiosas pueden enfrentar violencia, exclusión social y represalias familiares. Así como que la apostasía es castigada en algunas regiones con la pena de muerte o encarcelamiento. El Tribunal recuerda que determinados grupos religiosos y comunidades pueden imponer castigos extrajudiciales a quienes se apartan de la religión dominante. En este caso, además, las recurrentes son menores de edad por lo que el Tribunal destacó que el artículo 24(2) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE obliga a considerar el interés superior del menor en la evaluación del riesgo de persecución. En este sentido, la identidad religiosa y de género adquirida en un Estado miembro forma parte del desarrollo del menor. Podría considerarse que forzar a un menor a regresar a un país donde será obligado a asumir normas contrarias a su identidad es una forma de persecución. El TJUE resolvió que, las mujeres que, debido a su estancia en un Estado miembro, se identifican con la igualdad de género y la libertad religiosa, pueden ser consideradas miembros de un «determinado grupo social» y, por tanto, beneficiarias del estatuto de refugiado si existe un riesgo real de persecución en su país de origen. Por último, el artículo 24(2) de la Carta de los Derechos Fundamentales impide que las autoridades nacionales resuelvan sobre la solicitud de protección sin evaluar de forma concreta el interés superior del menor. En este caso, la transformación de la identidad religiosa o de género no puede considerarse una estrategia para obtener asilo si es genuina y conlleva un riesgo real de persecución, conforme al caso C-222/22. Pero una interpretación extensa, podríamos concluir que el Tribunal reafirma que la libertad religiosa y la igualdad de género pueden ser motivos válidos para obtener protección internacional, y que las transformaciones de identidad ocurridas en Europa deben ser reconocidas como legítimas si implican un riesgo de persecución en el país de origen.

3.2 Sanción disciplinaria a funcionario

ECLI: EU:C:2024:1019

Órgano judicial: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta).

Fecha: 12 diciembre 2024

Asunto: C680/22

Objeto: El caso se originó a raíz de la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario (DD) de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) por haber incurrido en plagio al presentar un documento como resultado de su propio trabajo cuando en realidad era una copia de diversas fuentes sin citar adecuadamente los textos originales. Como consecuencia, la FRA decidió separarlo del servicio. DD presentó un recurso ante el Tribunal General solicitando la anulación de la decisión de separación del servicio y una compensación por el perjuicio sufrido. Sin embargo, el Tribunal General desestimó su recurso en septiembre de 2022. En respuesta, DD interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cita: En la presente resolución judicial se hace referencia al factor religioso debido a que el litigio en cuestión versa sobre un procedimiento disciplinario incoado contra un funcionario de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), identificado como DD. Dicho procedimiento culminó con la imposición de la sanción de separación del servicio, tras haberse determinado su responsabilidad en una acusación de plagio. En concreto, se le atribuyó la apropiación indebida de contenido en un informe interno elaborado en el marco de su actividad profesional, el cual abordaba la temática de la libertad religiosa. La relevancia del factor religioso en la sentencia se deriva del objeto del informe en cuestión.

**JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA
NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES
DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES
Y JUZGADOS**

